Núm. 33. (4 cuartos.) pág.ª 133.

HOY JUEVES. 24 DE ABRIL DE 1834.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Subdelegacion de Fomento de la Provincia de Segovia.—El Sr. Director general de Pósitos del Reino con fecha 14 del presente me transcribe la Real orden circular que le ha dirigido el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Fomento en 8 del mismo, cuyo tenor es como sigue:

„He dado cuenta á S. M. la *Reina* Gobernadora de la consulta de V. S. acerca de la distribucion que deba darse ahora á los derechos de doce, ocho y cuatro reales, que señala el artículo 5.º de la *Real* orden de 9 de Junio de 1833, por concesion de licencias para el repartimiento de granos, recibo de cuentas y testimonios de reintegro. Y S. M. se ha servido mandar que se supriman estos derechos, y las diligencias que los devengaban se practiquen gratis por los Subdelegados de Fomento, á quienes incumben como puramente gubernativas, y por su Secretaría; ahorrándose la costosa intervencion de los Escribanos, que solo podrá tener lugar en los negocios contenciosos de los Pósitos, segun está mandado. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, circulacion y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que participo á V. S. para los propios fines en la Subdelegacion principal de Fomento de esa Provincia de su cargo;

disponiendo se inserte en el Boletin oficial de ella. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1834.—P. A. D. S. D. G.—*Juan Antonio Riveyro Diaz.*"

La que hago insertar en este Boletin oficial para los efectos correspondientes á su cumplimiento, sin embargo de que por esta Subdelegacion de mi cargo no se ha exigido derecho alguno por las referidas diligencias.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 21 de Abril de 1834.—Antonio Casaseca.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Intendencia de la Provincia de Segovia.—La Direccion general de Rentas con fecha 9 del actual, me ha dirigido la orden que sigue:

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 de Marzo último la Real orden siguiente:—El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice en 28 del actual lo que sigue:—S. M. la *Reina* Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 26 del presente el Real decreto.—La criminal obstinacion con que algunos individuos del Clero secular han desoido las reiteradas amonestaciones de mi Gobierno, y abandonando la egemplar santidad y mansedumbre esencial de su Estado, se han convertido en fautores y cómplices de la faccion que perturba y aflige á la patria, reclama medidas severas para mantener el lustre y dignidad del Clero mismo, y para velar por la seguridad del Estado, y á fin de llenar objeto tan importante, he venido en mandar lo siguiente: Art. 1º Se ocuparán las temporalidades de los Eclesiásticos seculares, de cualquiera clase ó gerarquía, que hayan abandonado ó abandonaren en lo sucesivo sus Iglesias, reuniéndose á las filas de los rebeldes ó á sus juntas revolucionarias, ó emigrando de estos Reinos sin la competente licencia. Art. 2º Como los actos criminales de que trata el artículo anterior son de nudo hecho facil de conocer por notoriedad, se realizará la ocupacion de temporalidades inmediatamente que conste de público la fuga del Eclesiástico. Art. 3º Igualmente serán ocupadas las temporalidades de los Eclesiásticos que auxilien á los facciosos, facilitán-

doles armas, municiones ó dinero para que lleven adelante sus inicuos planes. Art. 4º Tambien se ocuparán las de aquellos Eclesiásticos que receptáren ó encubrieren á los rebeldes, ó sedugeren á algunas personas para que se incorperen en ellos, ó promovieren en los pueblos motines ó sediciones para sustraerlos de la obediencia debida al Gobierno. Art. 5º Para que la ocupacion de temporalidades tenga efecto en los casos prevenidos en los dos artículos anteriores, precederá una breve y sumaria informacion sin necesidad de otros trámites. Art. 6º El Procurador síndico del pueblo de la residencia del Eclesiástico cuyas temporalidades se ocuparen, promoverá de oficio que estas pasen á poder del Subdelegado de *Rentas* de la Provincia; dándome cuenta por el Ministerio de vuestro cargo. Art. 7º Si el Eclesiástico poseyere beneficio con cura de almas, se deducirá de sus temporalidades la cantidad que, segun las sinodales del respectivo Obispado, corresponda al Teniente que se nombre para desempeñar aquel cargo. Art. 8º El fondo de temporalidades que resulte de la aplicacion de este Decreto se destinará al pago de las asignaciones que Yo tenga á bien conceder para enjugar las lágrimas, y dar algun consuelo á los padres, hijos y viudas de los leales que hayan muerto ó muriesen en defensa de la seguridad de la Patria, y de los legítimos derechos de mi excelsa Hija; y el residuo, si lo hubiere, se aplicará á la estincion de la deuda pùblica. Art. 9º Las disposiciones gubernativas que contiene este Decreto, se entienden sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que haya lugar con arreglo á las leyes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—De orden de S. M. lo traslado á V: SS. para los efectos correspondientes.—Y la transcribe á V. S. la Direccion para los propios fines."

Y la inserto á VV. para su conocimiento y gobierno, haciéndola saber en debida forma á todo el vecindario, para que llegando á noticia de todos, se enteren de lo que S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado resolver.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 18 de Abril de 1834.—*Eusebio de la Bárcena —Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.*

Subdelegacion de Fomento de la Provincia de Segovia.=El

Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja me dice lo que sigue:

„Conviniendo al mejor servicio de S. M. el que las partidas de Caballería de corto número permanezcan reunidas en los puntos de tránsito, prevendrá V. S. lo conveniente á las Justicias de los pueblos que componen esa Provincia, por medio del Boletin cuiden de alojar aquellas en las posadas ó parage acomodado al efecto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 20 de Abril de 1834.—*José Manso.*"

Lo que comunico á V.V. para que lo tengan entendido y cuiden de su exácto y puntual cumplimiento en el concepto de que será castigada con severidad cualquiera falta que se notase.

Dios guarde á VV. muchos años Segovia 23 de Abril de 1834.—Antonio Casaseca.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de esta Provincia.

Anuncio.

El que quiera interesarse en la compra de una casa sita en la Parroquia de Sta. Eulalia de esta Ciudad y contigua al Convento de Religiosas de Sta. Isabel, propia de los Sres. Viuda de Alvaro Menor é Hijos, podra tratar con los mismos en Madrid, calle de la Concepcion Gerónima núm.º 16, cuarto principal, advirtiendo que se admitirán tambien en cambio de dicha casa fincas en esta Provincia, tierra de Medina, partido de Trujillo ó Cáceres, ó casa en Madrid, abonándose en dinero el esceso que tubiesen las fincas.

Precios de los granos del 24 de Abril de 1834.

Trigo bueno 33 á 36.—Mediano 28 á 32.—Centeno 21 á 22.—Cebada 19 á 20.—Garrobas 21 á 22.—Garbanzos 60 á 90.

SEGOVIA: *Imprenta de V. Vallecillo.*